

15-A-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 1871 y 1872, se concedió al señor José Alexander Orantes Cerritos el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió escrito del investigado, mediante el cual refiere argumentos de defensa a su favor, con documentación anexa (ff. 1878 al 1898).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor José Alexander Orantes Cerritos, a quien se atribuye la probable transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG); por cuanto, en el período comprendido de octubre de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinticuatro, se habría ausentado de la jornada que le correspondía cumplir como notificador del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, para realizar actividades privadas, *entre ellas*, efectuar operaciones aduanales relativas a la importación de vehículos automotores y trámites en la División de Experticias a Vehículos Automotores de la Policía Nacional Civil (PNC).

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de aviso.
2. En la resolución de ff. 1006 y 1007, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Alexander Orantes Cerritos; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.
3. Mediante escrito de ff. 1011 al 1014 por medio de su representante, licenciado José Froilán Cruz Hernández, manifestó sus argumentos de defensa, ofreció prueba documental y propuso prueba testimonial.
4. Por resolución de ff. 1603 y 1604, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.
5. En el informe de ff. 1616 al 1618, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 1619 al 1668).
6. Por resolución de ff. 1871 y 1872 se le concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.
7. Por medio de escrito agregado a folio 1878 y 1879 el investigado presentó sus alegatos finales de defensa, y agregó prueba documental (ff. 1881 al 1898).

**II. Fundamento jurídico.**

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor José Alexander Orantes Cerritos se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por

objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Dicha norma pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. Asimismo, tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable; ello con la finalidad de evitar que los tiempos sean establecidos a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda de que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, en cumplimiento a los fines institucionales.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o procedimientos.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas

respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretenden evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento referencia 207-A-19.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### ***Prueba documental recabada por el Tribunal:***

1. Oficio PNC.1/A27/Nº suscrito por el director general de la PNC, respecto a los trámites realizados por el señor Orantes Cerritos en esa institución (f. 6).

2. Detalle e historial de experticias a nombre del usuario José Alexander Orantes Cerritos (ff. 7 al 10).

3. Nota N.º MH.DGA.SDJ/001-596/2024 suscrita por el subdirector general de Aduanas, por el cual informa que el señor José Alexander Orantes Cerritos se encuentra inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de mercancías y remite reporte de detalle de operaciones de importación a nombre de dicho señor (ff. 11 y 12).

4. Oficio N.º 732-24 suscrito por la jueza del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, referente al vínculo laboral del investigado con esa sede judicial (f. 13).

5. Oficio N.º 2096 en el cual consta el nombramiento del señor Orantes Cerritos como notificador B-II del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente (f. 14).

6. Informe sobre licencias con goce de sueldo autorizadas al investigado, con la copia certificada de sus respectivos comprobantes (ff. 45 al 175)

7. Copia certificada de libro de control y registro de notificaciones del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente (ff. 176 al 761).

8. Copia certificada de libro de control de salidas del notificador del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente (fs. 762 al 840).

9. Reporte de asistencia del investigado correspondiente a los años dos mil veinte, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y a los meses de enero a junio dos mil veinticuatro (fs. 848 al 1005).

10. Nota de la Gerencia de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Vicente Sur, fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante la cual informa que no se encontró registro del señor Orantes Cerritos en el sistema tributario como contribuyente ni como usuario (f. 1619).

11. Constancia e informes de remuneraciones percibidos por el investigado, expedidos por el pagador auxiliar de la Pagaduría de San Vicente, de la Corte Suprema de Justicia (ff. 1620 al 1624).

12. Nota de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, suscrita por la coordinadora de la Unidad Técnica Regional de San Vicente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), referente a las licencias sin goce de sueldo del señor Orantes Cerritos.

13. Informe del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por el cual remite certificación del asiento de Matrícula de Empresa y Establecimiento a nombre del investigado (ff. 1626 al 1628).

14. Oficios referencias DRGM-OF-003/2025 suscrito por la directora del Registro de Garantía Mobiliarias; CNR/ISPI/20250001584 firmado por la jefa de asesores del Instituto Salvadoreño de la Propiedad Intelectual; y, DIGCN-CE-0039/2025, suscrito por el director del Instituto geográfico y del Catastro Nacional, referente a la inexistencia de registros de trámites a nombre del investigado en esas dependencias (ff. 1629 al 1631).

15. Informe del director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR) mediante el cual remite reportes del Sistema de Certificaciones en los que constan los trámites registrales efectuados por el investigado en esa sede (ff. 1632 al 1646).

16. Oficio Ref. Ext.UTC-871-2025 jnro, suscrito por la jefa interina de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano de la CSJ, referente al vínculo laboral del señor Orantes Cerritos con esa institución, la modalidad de contratación, lugar de asignación, funciones y horario laboral, junto con la copia certificada de la documentación que acredita esa información (f. 1647 al 1656).

17. Oficio MH.DGA.SDJ/001.395/2025 remitido por el subdirector de Aduanas, respecto a las fechas en que el investigado se habría apersonado a realizar trámites aduaneros en la oficina de aduana Almacenadora Nejapa S.A. de C.V. (ff.1657 al 1665).

18. Nota del jefe del Registro Público de Vehículo Automotores, referente a trámites de refrenda que el señor Orantes Cerritos habría realizado en carácter personal (ff. 1666 y 1667).

19. Oficios PNC.I. A27/No. 0787-2025 y PNC.I. A27/No. 0960-2025 suscritos por el ministro de Justicia y Seguridad Pública, referente a la comparecencia material del investigado a los trámites de experticia generados a su nombre (ff. 1668 y 1841)

20. Nota de la jueza del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, mediante la cual informa sobre la modalidad de trabajo implementada en esa sede judicial, durante la emergencia de salud derivada del COVID-19, y copias certificadas del libro de entrada del personal, correspondiente al año dos mil veintiuno; y reportes del sistema biométrico del mes de diciembre de ese mismo año (ff. 1675 al 1823).

21. Oficio Ref.EXT.UTC-1036-2025jnro suscrito por la jefa interina de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano de la CSJ, por medio del cual informa sobre las medidas administrativas aplicadas al señor Orantes Cerritos, y certificación de las actas donde constan las mismas (ff. 1824 al 1837).

22. Oficio PNC.I. A27/No. 0960-2025 suscrito por el ministro de Justicia y Seguridad Pública, mediante el cual adjunta copia certificada de los formularios de experticias a vehículos automotores, de las citas en línea generadas a nombre del investigado (ff. 1668 al 1867).

23 Oficio 311371 remitido por el jefe del Registro Público de Vehículos Automotores respecto a las solicitudes de cita de experticia realizadas por el señor Orantes Cerritos (ff. 1868 al 1870).

***Incorporada por el investigado:***

1. Copia certificada de Renovación de Matrícula de Empresa a nombre del señor José Alexander Orantes Cerritos (f. 1022).

2. Copia simple de autorizaciones dirigidas a la División Técnica y Científica, Departamento de Experticia a Vehículos Automotores de la PNC, suscritas por el investigado (ff. 1028 al 1031).

3. Impresiones de correos electrónicos relacionados con trámites aduanales realizados por el investigado (ff. 1032 al 1039).

4. Nota de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrita por el secretario del del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, referente a los permisos solicitados por el señor José Alexander Orantes Cerritos (ff. 1041).

5. Copia certificada de libros de asistencia, reportes de marcación biométrica y reportes de licencias autorizadas al señor José Alexander Orantes Cerritos (ff. 1163 vuelto al 1602).

6. Hojas del libro de control y registro de notificaciones correspondiente a los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; uno, dos, seis, siete, ocho, quince de diciembre de dos mil veintidós; veintiséis y treinta de enero de dos mil veintitrés; y veintiuno y veintidós de junio de ese mismo año; veintiséis, treinta y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (ff. 1881, 1882, 1886 al 1890, 1892, 1894 al 1898).

7. Registro de asistencia del señor Orantes Cerritos, correspondiente a los períodos: del diecinueve de septiembre al veinticinco de febrero de dos mil veintidós; del uno al veintidós de diciembre de dos mil veintidós; y, del tres de enero al siete de febrero de dos mil veinticuatro (ff. 1883, 1884, 1893).

8. Comprobantes de solicitudes de licencia a nombre del señor José Alexander Orantes Cerritos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (ff. 1885 y 1891).

Por otra parte, la prueba documental de ff. 15, 20 al 30, 32, 33 al 44, 1021, 1024, 1050 al 1056 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

Tampoco será objeto de valoración los documentos de folios 830 al 847, 1042 al 1049 y 1060 al 1163 frente, por acreditar hechos anteriores al periodo de investigación.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con

las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

***1. La calidad de servidor público del investigado, su horario y modalidad de trabajo.***

Durante el período de octubre de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinticuatro, el señor José Alexander Orantes Cerritos se desempeñó como notificador B-II en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, bajo la modalidad de Ley de Salarios, percibiendo entre el año dos mil diecinueve y dos mil veintiuno una remuneración mensual de mil sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (US\$1,060.25); y, a partir del año dos mil veintidós, mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (US\$1,360.25).

El horario laboral que el referido señor tenía que cumplir durante dicho período era de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas y el mecanismo de control del mismo fue por medio de reloj biométrico, y libro de control de asistencia.

Durante el período del veinte de marzo del año dos mil veinte hasta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el personal del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente laboró bajo la modalidad de rotación de personal y alternancia de equipos como medida preventiva por la emergencia nacional por Covid-19, ello en cumplimiento a las instrucciones giradas por la secretaria general de la CSJ.

Lo anterior, según informes remitidos por la jueza del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente; el pagador auxiliar de San Vicente de la CSJ; y, por la jefa interina de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano de la CSJ; refrendas de nombramiento del investigado, correspondientes a los años indagados; circulares N.º 14, 15, 16, 18, 131, 138, suscritos por la secretaria general de la CSJ (ff.13, 1620 al 1624, 1647, 1650 al 1656, 1675, 1809 al 1813, 1818, 1819).

***2. El incumplimiento del horario de trabajo por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, en el lapso indagado.***

Según lo establece el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, los empleados públicos tienen la obligación de *“Asistir con puntualidad a su trabajo (...) y dedicarse a él durante las horas que correspondan”*.

A partir de la verificación de copias simples y certificadas de las hojas de libro de asistencia de personal del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, de los informes de asistencia al trabajo y permisos autorizados al investigado, correspondientes al período indagado; así como de los informes del director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca del CNR, del subdirector general de Aduanas, del jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, del ministro de Justicia y Seguridad Pública, y la documentación adjunta a los mismos (ff. 45 al 176, 848 al 1005, 1163 vuelto al 1557, 1572 al 1602, 1632 al 1646, 1657 al 1668, 1676 al 1808, 1839 al 1869), se advierte que el señor Orantes Cerritos realizó trámites particulares en diferentes entidades públicas, en las siguientes horas y fechas, en las que debía ejercer sus funciones como servidor público.

Fecha y hora del trámite			Lugar	Trámite realizado	Marcación registrada	
					Entrada	Salida
1	15/10/2020	11:07	Dirección General de Aduanas	Trámite aduanal	No hay registro de marcación/trabajo domiciliario por COVID-19	
2	12/11/2020	08:00	Policía Nacional Civil	Experticia de vehículo	No hay registro de marcación/trabajo domiciliario por COVID-19	
3	14/5/2021	10:00	Policía Nacional Civil	Experticia de vehículo	No hay registro de marcación/trabajo domiciliario por COVID-19	
4	9/8/2021	13:00	Policía Nacional Civil	Experticia de vehículo	No hay registro de marcación/trabajo domiciliario por COVID-19	
5	25/8/2021	15:33	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Presentación	No hay registro de marcación/trabajo domiciliario por COVID-19	
6	16/9/2021	13:00	Policía Nacional Civil	Experticia de vehículo	No hay registro de marcación/trabajo domiciliario por COVID-19	
7	27/10/2021	12:57	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Presentación	07:57	16:00
8	4/11/2021	10:00	Policía Nacional Civil	Experticia de vehículo	No hay registro de marcación/trabajo domiciliario por COVID-19	
9	24/11/2021	10:00	Policía Nacional Civil	Experticia de vehículo	No hay registro de marcación/trabajo domiciliario por COVID-19	
10	2/12/2022	11:06	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Solicitud de certificación	07:38	16:00
11	6/12/2022	11:13	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Retiro de certificación	07:33	16:02
12	8/12/2022	08:16	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Solicitud de certificación	07:48	16:02
13		10:52	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Retiro de certificación		
14	15/12/2022	12:34	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Solicitud de certificación	07:38	16:00
15		12:44	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Solicitud de certificación		
16	30/1/2023	15:16	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Retiro de certificación	07:28	16:06
17	25/4/2023	09:15	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Solicitud de certificación	07:22	16:11
18		11:54	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Retiro de certificación		
19	21/6/2023	11:58	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Retiro de certificación	07:30	16:00
20	11/9/2023	09:38	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Solicitud de certificación	07:58	16:02
21		11:57	Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca	Retiro de certificación		
22	30/1/2024	15:29	Viceministerio de Transporte	Refrenda	07:40	Sin marcación

De lo anterior, es dable concluir que, en el lapso indagado, el señor Orantes Cerritos realizó un total de veintidós trámites personales en diferentes instituciones: catorce de ellos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca del CNR; uno correspondiente al Viceministerio de Transporte

realizado en un banco de la localidad de San Vicente; uno en la Dirección General de Aduanas (oficina de aduana Almacenadora Nejapa); y seis experticias de vehículos en la PNC, ello en horas y días en las cuales debía estar cumpliendo con su función como empleado público.

Se ha establecido que en las fechas antes indicadas el señor Orantes Cerritos carecía de autorización para ausentarse de su jornada laboral en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente; es decir, que el investigado desatendió sus obligaciones y funciones, para realizar actividades distintas a las de su cargo público en dieciocho ocasiones.

Ahora bien se ha cotejado en los libros de asistencia del personal, que los días quince de octubre y doce de noviembre de dos mil veinte, así como el catorce de mayo, nueve y veinticinco de agosto, dieciséis de septiembre, cuatro y veinticuatro de noviembre, todas del año dos mil veintiuno, el investigado debía laborar bajo la modalidad a distancia, debido a la emergencia por pandemia de COVID-19, por lo que, estaba obligado a “cumplir con sus obligaciones laborales, entre estas: el horario de trabajo, la ejecución de todas las asignaciones laborales, de disponibilidad ante cualquier consulta que se les realice a través de los medios de comunicación utilizados, sobre el trabajo encomendado o las funciones que desempeñan, así como atender la entrega del trabajo ejecutado en los tiempos acordados” (sic), de conformidad a la circular N.º 80 suscrita por la secretaria general de la CSJ (f. 1823).

No obstante lo anterior, en los días antes señalados realizó actividades de interés personal dentro de su horario laboral, sin que conste en el expediente documentación que compruebe la solicitud de permiso o licencia, pues si bien gozaba del beneficio de realizar su trabajo desde su casa, dicha circunstancia no lo habilitaba para ejercer actividades privadas durante el tiempo de su jornada ordinaria de trabajo, sino que debía realizar actividades institucionales desde su domicilio.

Aunado a ello, dicha disposición administrativa buscaba salvaguardar la vida de los empleados judiciales y limitar su circulación en zonas con riesgo epidemiológico, situación que no fue considerada por el investigado; por el contrario, mientras la institución tomaba medidas para proteger su salud y evitar más contagios a nivel nacional, él se trasladó a diferentes lugares con la finalidad de satisfacer intereses personales.

Además, cabe señalar que durante el lapso indagado el investigado registró su asistencia por medio de firma en libros de control de asistencia y por medio de marcación biométrica, consignando el cumplimiento de la jornada laboral de forma regular, sin justificar ninguna ausencia de sus labores, de acuerdo con la información proporcionada por la jueza de la citada sede judicial.

Ahora bien, el investigado en su escrito de folios 1011 al 1015 adujo que está legalmente autorizado y facultado en el Registro de importadores para importar vehículos al país, lo cual efectúa respetando el horario de asistencia en el juzgado donde labora.

Respecto al informe extendido por la Dirección General de Aduanas señaló que éste refiere a fechas de liquidación –despacho de vehículos–, en el cual no se confirma su asistencia de manera personal para realizar dichas actividades, y aclara que dichos trámites los realizan terceras personas a las cuales él designa.

No obstante lo anterior, el director General de Aduanas informó que cuatro de los ochenta y dos trámites reportados inicialmente fueron realizados personalmente por el señor Orantes Cerritos en la oficina de aduana Almacenadora Nejapa (f. 1657); tres de ellos efectuados en días no hábiles, y uno realizado a las once horas con siete minutos del día jueves quince de octubre de dos mil veinte (f. 1664), el cual habría realizado sin contar con el permiso correspondiente.

En cuanto al informe extendido por la PNC sobre las veintisiete experticias registradas a su nombre, indicó que dicho informe se trata de fechas de asignación de experticias que se generan en línea de manera automática con los datos del importador directo o propietario de la póliza; pero dicha información no confirma que se haya presentado a esa actividad, ya que las citas salen a nombre del importador, independientemente, si los vehículos han sido vendidos con sus respectivas pólizas, al respecto aclaró que autoriza a otras personas para que se presenten el día de la cita, pues el Departamento de Experticias Vehiculares permite que los vehículos sean presentados a las citas respectivas por cualquier persona, siempre y cuando esta tenga licencia de conducir vehículo, por lo que afirma que no existe en la División de Experticias de la PNC un registro de las personas que se presentan a realizar dicha actividad.

En ese sentido asevera que no existe una prueba contundente para asegurar que fue él quien se presentó a dichas actividades programadas.

Sobre el particular, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública indicó en su informe de f. 1668 que “al verificar los veintisiete registros de los trámites a nombre del señor José Alexander Orantes Cerritos en los formularios respectivos, constan siete tipos de firmas, en diferentes fechas; por lo que, no es posible determinar la comparecencia material del señor Orantes Cerritos a los trámites de experticia de esa División, ya que para la realización de experticia, el vehículo puede ser llevado por cualquier persona que designe el propietario del automotor, y lo que se registra es el número de cita en línea y la firma de la persona que comparece”.

En ese sentido, y dado que lo que registra la División de experticias de la PNC es la firma de la persona que comparece a realizar el trámite, este Tribunal verifica que en seis formularios de citas se encuentra consignada la firma identificada como del señor Orantes Cerritos, por ende, esos trámites fueron realizados personalmente por el investigado, los cuales corresponden a los días doce de noviembre de dos mil veinte, así como el catorce de mayo, nueve de agosto, dieciséis de septiembre, cuatro y veinticuatro de noviembre, todas del dos mil veintiuno, fechas en las cuales a dicho servidor público no le correspondía laborar de forma presencial en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, sino que tenía asignado trabajo bajo la modalidad domiciliar, por lo que interrumpió su jornada de trabajo para desplazarse a dicho lugar, sin la debida autorización.

En su alegato final, el investigado señala que el informe de la División de experticias de la PNC refiere la realización de citas en líneas, las cuales pueden ser realizadas por cualquier persona a través de dispositivos electrónicos, particularmente, en esos casos fueron personas que tienen acceso a sus cuentas electrónicas quienes las efectuaron, por lo que no se ha acreditado que haya dejado de cumplir sus funciones institucionales por esas actividades.

Al respecto, se ha verificado que si bien la información remitida por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública se trata de formularios de citas programadas en línea como lo indica el mismo funcionario, dichos documentos registran el trámite de experticia vehicular realizado de forma presencial, a los cuales el señor Orantes Cerritos habría acudido en seis ocasiones; es decir, que las actividades cuestionadas son las visitas a la referida División en horario laboral no la realización de citas en línea, las cuales, como lo manifiesta el mismo investigado, pudieron ser programadas por cualquier otra persona.

Asimismo, alegó respecto de las actividades privadas que se le atribuyen los días quince de octubre de dos mil veinte, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y once de octubre de dos mil

veintiuno, que estas fechas corresponden al régimen especial adoptado durante la pandemia, en el cual la asistencia era por turnos *reducidos* o vía digital, de acuerdo con instrucciones de la jefatura, por lo que no existía una jornada presencial ordinaria y rígida como la que se menciona en el aviso; sin embargo, según oficio número 283-2021 remitido por la jueza del Juzgado de ejecución de Medidas al Menor de San Vicente a la secretaria general de la CSJ, la modalidad de trabajo adoptada fue la presencial en días alternos, con horario normal de las ocho a las dieciséis horas (f. 1821), además, acorde a la circular N.º 80 todo el personal beneficiado con la modalidad de trabajo a distancia debía cumplir con sus obligaciones laborales entre ellas *el horario de trabajo* (f. 1823), por lo que en el presente expediente no consta ninguna otra instrucción girada ni por la Corte en Pleno, ni por la citada jueza.

El señor Orantes Cerritos también argumenta en su defensa que la documentación de asistencia extendida por la jueza del referido juzgado e incorporada al expediente desvirtúa todos los hechos que se le atribuyen, pues en la misma se refleja una asistencia notable a su trabajo, con lo que se comprueba que ha cumplido con sus obligaciones laborales.

Asimismo indica que, con la copia certificada de los libros de registro de notificaciones y salidas para realizar trabajo de campo se demuestra que no se ausentó de su trabajo para realizar otro tipo de actividades ajenas a su cargo y cumplió responsablemente con sus obligaciones laborales.

Al respecto, es preciso establecer que si bien los registros de asistencia físicos o electrónicos son mecanismos de los que dispone la Administración Pública para regular materialmente el despliegue de la actividad laboral, con el objetivo de procurar la concurrencia del personal a su área de trabajo en horarios de entrada y salida, éstos no generan certeza alguna que acredite el cumplimiento de la jornada en el intervalo que se suscita entre cada marcación, ni que garantice la permanencia o la realización de actividades institucionales durante toda la jornada de trabajo; y su valor probatorio puede ser disminuido al ser confrontados con otro tipo de documentación que certifique la realización de actividades ajenas a las institucionales durante la jornada laboral, al igual que los registros que documentan el trabajo ejecutado por los servidores públicos. Por tanto, dichos argumentos no son válidos para desvirtuar los hechos atribuidos.

En el caso concreto, los informes provistos por el director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca del CNR, el subdirector general de Aduanas, el jefe del Registro Público de Vehículos Automotores y el ministro de Justicia y Seguridad Pública, brindan elementos contundentes para acreditar que el señor Orantes Cerritos efectuó diligencias de índole privado en horas coincidentes a las que debía realizar las funciones como servidor público en el citado juzgado y que por esa razón incumplió su jornada laboral.

***Otros argumentos de defensa del investigado:***

El señor Orantes Cerritos en su escrito de folios 1878 y 1879 solicita que se declare improcedente el aviso que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, argumentando que el aviso sostiene que habría realizado actividades privadas relacionadas con importación de vehículos y trámites ante la PNC, durante el horario laboral y mediante permisos institucionales para fines distintos; sin embargo, al analizar los hechos se observa que no se ha identificado con claridad cuáles acciones concretas se le atribuyen personalmente, ni se han presentado pruebas que respalden los señalamientos con fecha, lugar y medio verificable, indica

que el señalamiento es genérico, no establece una relación directa, un hecho específico, y un momento preciso dentro del horario laboral ordinario.

Señala la falta de prueba idónea y vulneración al debido proceso, pues el aviso no presenta evidencia directa ni específica que él haya ejecutado personalmente actividades privadas durante el horario laboral, además, no se prueba que tales actividades se hayan realizado sin autorización o en perjuicio del servicio público.

Sostiene que el aviso incurre en imprecisión de los hechos, no ofrece pruebas válidas y genera una presunción sin sustento, por lo que debe declararse improcedente y archivarse, conforme el artículo 87 del RLEG.

Finalmente, manifiesta que el señalamiento que se le ha efectuado surge en medio de un conflicto laboral interno en el cual es víctima y testigo, que ello sugiere la posibilidad de que el aviso haya sido presentado como forma de represalia o presión, lo cual afecta el principio de imparcialidad y buena fe.

Con relación a la figura del aviso, el artículo 30 de la LEG, establece que toda persona puede interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental o ante el Tribunal; asimismo, que éste podrá iniciar de oficio el procedimiento en virtud de información remitida por la Comisiones de Ética Gubernamental, por información divulgada públicamente, obtenida mediante *aviso* o en la tramitación de un procedimiento, siempre y cuando de la misma se adviertan indicios de una posible violación a los deberes o prohibiciones éticos regulados en la referida ley.

El aviso –denominado también *denuncia anónima*– es aquél en el cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los medios que la ley establece para tal efecto. Así lo confirma el art. 73 del Reglamento de la LEG.

El art. 13 número 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual El Salvador es parte, indica que cada Estado Parte facilitará el acceso a los órganos que combaten la corrupción para la denuncia “*incluso anónima*” de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de corrupción.

La denuncia anónima, por lo tanto, es un mecanismo que incentiva a los particulares a informar sobre la existencia de hechos ilícitos, pues al no estar obligados a identificarse pueden confiar que no serán objeto de algún tipo de represalia.

Ahora bien, independientemente del medio por el cual se obtiene la noticia sobre la posible comisión de un delito o infracción administrativa, la autoridad correspondiente debe comprobar o desvirtuar la ocurrencia del mismo, con la recopilación de elementos probatorios.

En el caso del Tribunal, el aviso opera únicamente como un mero comunicado que activa su potestad investigativa a fin de establecer en un procedimiento si el hecho u omisión referido por tal medio ha sucedido o no, respetando todos los derechos y garantías de los servidores públicos denunciados; en otras palabras, la persona informante no tiene la obligación de aportar los elementos que acrediten los hechos informados, dado que conforme el artículo 32 de la LEG y 79 del RLEG, los únicos requisitos que debe reunir el aviso es la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la LEG o datos que permitan individualizar al presunto infractor y la descripción clara del hechos denunciado, los cuales se cumplieron en el presente caso, ya que se estableció que el señor Orantes Cerritos solicitaba permisos ilimitados para asistir a la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, pues en esa época era concejal de esa municipalidad.

A partir de dicho informativo y advirtiendo posibles vulneraciones a la LEG se procedió a iniciar una investigación para luego decidir sobre la iniciación o no del procedimiento. En esta primera etapa, se requirió únicamente informes a las autoridades competentes, por lo que no se comprometió el ejercicio de ningún derecho fundamental del investigado, pues el propósito de la misma era determinar con precisión los hechos objeto del caso, acorde al artículo 81 inciso 1º del RLEG.

Posteriormente, con los elementos recabados en la investigación preliminar, este Tribunal mediante resolución de folios 1006 y 1007 decretó la apertura del presente procedimiento circunscribiendo el objeto del mismo en establecer si en el período comprendido de octubre de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinticuatro, el señor Orantes Cerritos se habría ausentado de la jornada que le correspondía cumplir como notificador del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, para realizar actividades privadas, *entre ellas*, efectuar operaciones aduanales relativas a la importación de vehículos automotores y trámites en la División de Experticias a Vehículos Automotores de la PNC, la cual fue notificada en legal forma al investigado.

Cabe resaltar, que esta sede administrativa aseguró al servidor público denunciado el conocimiento de todas las actuaciones procedimentales desarrolladas; pues se le notificaron en debida forma todas las resoluciones dictadas, como garantía de su derecho de defensa, lo cual le permitió plantear sus argumentos respecto de los hechos atribuidos y aportar las pruebas de descargo que consideró necesarias.

En ese sentido, el presente caso se sujetó estrictamente a los principios del Derecho Administrativo Sancionador y no se ha configurado ningún acto u omisión que haya provocado indefensión al señor Orantes Cerritos; particularmente, con la admisión del aviso, al contrario se ha procurado siempre salvaguardar su posición como investigado, dado que se le han comunicado todas las decisiones adoptadas y ha tenido acceso al expediente durante todo el trámite del procedimiento.

En conclusión, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que el señor José Alexander Orantes Cerritos, durante el período comprendido entre octubre de dos mil veinte hasta enero del dos mil veinticuatro, en *dieciocho ocasiones* se habría ausentado de la jornada que le correspondía cumplir como notificador del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, para realizar actividades privadas, *entre ellas: a) operaciones aduanales relativas a la importación de vehículos automotores; b) trámites en la División de Experticias a Vehículos Automotores de la PNC y en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; y, c) diligencias para la obtención de refrenda de documento emitido por el Viceministerio de Transporte*, ello sin la debida licencia que le permitiera abandonar su lugar de trabajo.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* - artículo 4 letra a) de la LEG-, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* - artículo 4 letra b) de la LEG-, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* - artículo 4 letra f) de la LEG- según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* - artículo 4 letra g) de la LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y, con el

principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) de la LEG–, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, y es el que prescribe que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad*.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) *se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho*.

*En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”.* Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que *no puede haber sanción sin culpabilidad*.

*Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”.* Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nula poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”* (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) *las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa* (...)”.

Por tanto, el señor José Alexander Orantes Cerritos conforme el artículo 6 letra e) de la LEG debió abstenerse de abandonar sus labores, en los períodos de tiempo aludidos, para atender asuntos

particulares, sin tramitar los permisos correspondientes; empero, se ha comprobado mediante este procedimiento que incurrió en esa conducta, aun teniendo la obligación de conocer que estaba prohibida por la LEG.

De lo anterior, se concluye que el señor Orantes Cerritos al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla, actuó con dolo, ausentándose de sus funciones sin la debida licencia que lo facultara para ello, y más aún simulando en los registros de asistencia que había permanecido en las instalaciones de la citada sede judicial, cuando en realidad se desplazó a entidades públicas y privadas para realizar diferentes diligencias de interés personal.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores; sin embargo, esto debe darse mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no abandonar arbitrariamente el desempeño de sus labores.

En definitiva, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Orantes Cerritos y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil veinte y dos mil veinticuatro, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veinticuatro, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese momento, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño

*ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor José Alexander Orantes Cerritos son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:*

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Orantes Cerritos deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, y es que al ausentarse injustificadamente en dieciocho ocasiones durante el período comprendido entre los meses de octubre de dos mil veinte hasta enero de dos mil veinticuatro, e incumplir el horario laboral para el cual fue contratado en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, para realizar diligencias personales, denota que se produjo un menoscabo en el servicio que debía prestar.

Debe considerarse que tido servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debe servir. De este modo, la magnitud de la infracción deriva en este caso de la opción de privilegiar intereses particulares sobre el interés general ante el incumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el principio ético de transparencia, relacionado en párrafos precedentes. Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Esta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

En ese orden de ideas, también se colige que el señor José Alexander Orantes Cerritos, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes y simuló como si hubiere trabajado de forma regular, comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe.

*ii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión.*

En el período comprendido entre octubre de dos mil veinte y enero de dos mil veinticuatro, cuando acaecieron hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el señor Orantes Cerritos percibió un salario mensual de mil sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (US\$1060.25), durante el período de octubre de dos mil veinte

hasta diciembre de dos mil veintiuno; a partir de enero de dos mil veintidós su salario mensual incrementó a mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (US\$1,360.25).

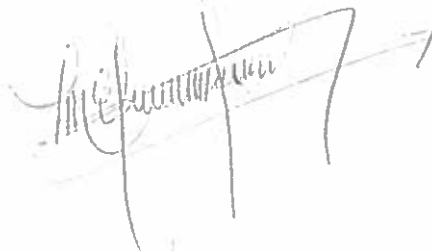
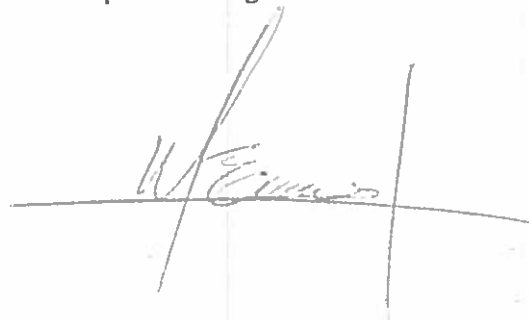
En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos y a la renta potencial del señor Orantes Cerritos, es pertinente imponerle al investigado una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónase al señor José Alexander Orantes Cerritos, notificador del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, con una multa de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el período comprendido entre el mes de octubre de dos mil veinte hasta enero de dos mil veinticuatro, habría abandonado en dieciocho ocasiones sus funciones que debía realizar como empleado judicial, para dedicarse a actividades no institucionales, sin tramitar los permisos respectivos, según consta en el punto número dos del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

